

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0065

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00296
<u>ACCIONANTE:</u>	LADY NATALIA BARAHONA SERRANO
<u>ACCIONADA:</u>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LADY NATALIA BARAHONA SERRANO** identificada con la C.C. 1.116.815.600, quien actúa en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que desde el mes de marzo del año en curso se encuentra solicitando se haga efectivo el cobro respectivo como beneficiaria potencial de ingreso solidario, el cual le correspondía cobrar en SUPERGIROS, sin embargo, la entidad no le ha pagado el monto por diferentes pretextos.
- Que solicitó se le depositara el monto que le correspondía en una cuenta de ahorro a la mano, para evitar el trámite en SUPERGIROS, pero la entidad le ha evadido el tema sin darle ningún tipo de solución, que para la fecha de presentación de la acción no le han querido volver a atender y lleva varios cobros de ingreso solidario sin recibir ayuda.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**,

haga efectivo el cobro o consignación a una cuenta personal donde sea de su facilidad hacer el retiro sin ningún tipo de trabas o inconvenientes.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 09 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Una vez notificada de la presente acción, señaló que de acuerdo con la consulta en la base de INGRESO SOLIDARIO, a la accionante se le han realizado los últimos pagos a través de SUPERGIROS (10 al 14), de los cuales el 10 y 11 han sido pagados de conformidad.

Precisó que la entidad ha dado respuesta de manera congruente y de fondo a las solicitudes de la señora Lady Barahona, registrándose novedad de actualización de banco el 13 de mayo 2021, tal y como lo solicitó la accionante, sin embargo, el ciclo operativo de pago para dicha fecha ya había iniciado no alcanzando a aplicarse dicha novedad para este último giro.

Aclaró que, por los diferentes inconvenientes operativos de rechazos de banco en las cuentas financieras de los beneficiarios del programa, se optó como mejor estrategia pagar el subsidio en modalidad de giro por intermedio de SUPERGIROS, que, en el presente caso, con ocasión a un rechazo del 8 de enero de 2021, por cuenta cerrada en Bancolombia de la accionante, se eligió seguirle girando el subsidio del programa Ingreso Solidario por Super Giros. Recalcó que en la ciudad de Bogotá se tiene una gran variedad de sucursales de Super Giros para su cobro y la directriz que tiene este operador de pago es pagar a los beneficiarios de Ingreso Solidario sin dilación alguna, una vez Prosperidad Social gire el respectivo dinero.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado

cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO AL MINIMO VITAL

El artículo 1° de la Constitución Política de 1991 enfatiza que Colombia es un Estado Social de Derecho “*fundado en el respeto de la dignidad humana*”. A renglón seguido el artículo 2° superior indica que uno de los fines del Estado es el de “*servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales*”.

En este sentido, mediante sentencia T-426 de 1992 la Honorable Corte Constitucional estableció que “*el Estado Social de Derecho exige esforzarse*

en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este contexto, la protección del derecho al mínimo vital es de gran trascendencia.

Frente al particular y sin importar el escenario fáctico, se ha afirmado que el derecho al mínimo vital:

"es la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" (T-678 de 2017, M.P: Carlos Libardo Bernal Pulido).

Por otro lado, se afirmó:

"Es aquel de que gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros" (T-426 de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas).

En conclusión, la Corte Constitucional ha encontrado que la falta del mínimo vital afecta negativamente la dignidad humana, pues este derecho constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

4.) DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

El Artículo 47 de la Constitución Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

En desarrollo del mencionado precepto superior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 1999 señaló que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante LADY NATALIA BARAHONA SERRANO, solicita se ordene a la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL haga efectivo el cobro o consignación del beneficio de ingreso solidario a una cuenta personal donde sea de su facilidad hacer el retiro sin ningún tipo de trabas o inconvenientes, ello teniendo en cuenta que desde el mes de marzo del año en curso se encuentra solicitando el mismo sin obtener solución favorable.

De la respuesta allegada por la accionada, se desprende que a la accionante se le han hecho 14 giros con ocasión al beneficio de ingreso solidario en la modalidad de pago: SUPERGIROS; 11 de ellos han sido pagados de forma exitosa y los 3 últimos, denominados como: 12, 13 y 14 se encuentran “en banco”, lo que significa que la accionante debe acercarse a cualquier sucursal de la entidad SUPERGIROS a fin de obtener su pago. Así mismo, se encuentra que la novedad de cambio de banco solicitada por la accionante fue reportada el 13 de mayo de 2021, sin embargo, como quiera que el ciclo operativo de pago para esa fecha ya había iniciado, no se alcanzó a aplicar la novedad para el último giro.

Lo anterior quiere decir que la accionada ha efectuado y garantizado el pago del beneficio denominado ingreso solidario a la accionante bajo la modalidad de pago que se encontraba vigente al momento de efectuarse el giro, es decir, a través de SUPERGIROS, y que los últimos 3 giros, los cuales argumenta la accionante no ha podido reclamar se encuentran disponibles para su retiro, aclarando que para tal efecto en la ciudad de Bogotá se tiene gran variedad de sucursales de la entidad SUPERGIROS y la directriz que tiene dicho operador de pago es pagar a los beneficiarios de Ingreso Solidario sin dilación alguna, una vez Prosperidad Social gire el respectivo dinero.

Así mismo, se tiene que la accionada ya registró la solicitud de cambio de modalidad de pago y la misma operará en el próximo giro que se haga a la accionante, por lo que esta juzgadora no avizora en estos momentos vulneración alguna por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a los derechos fundamentales invocados, pues, a la accionante se le han hecho oportunamente sus giros por el beneficio denominado ingreso solidario y para su reclamo tiene a su plena disposición numerosas sucursales de la entidad pagadora: SUPERGIROS la cual tiene

la plena obligación de efectuar el pago de lo que ya se encuentra girado a nombre de la señora BARAHONA SERRANO.

En este punto, es de resaltar que pese a que la accionante fundamenta en el escrito de tutela que la entidad pagadora no le paga el monto por diferentes excusas, las mismas no fueron si quiera mencionadas ni mucho menos demostradas por la accionante, por el contrario únicamente se limitó a manifestar que como quiera que para cada diligencia debía sacar tiempo y disponer de dinero para ir a hacer el retiro, dichas circunstancias ponían en riesgo sus derechos fundamentales y los de su menor hija, argumentos que no son suficientes para que esta juzgadora establezca la vulneración a los derechos reclamados, máxime cuando ha quedado demostrado que los giros se encuentran a disposición para su retiro.

Al respecto, es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **LADY NATALIA BARAHONA SERRANO** identificada con la C.C. 1.116.815.600, quien actúa en nombre propio, en

contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c06efc5ec3d0230e6ea22c6891696bd1579077a5153e1e19f9baf54b2edfe985
Documento generado en 18/06/2021 01:28:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>